



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 416/2018

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN**

### SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LAS NORMAS QUE RESTRINGEN EL DERECHO A PERCIBIR DE MANERA SIMULTÁNEA LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR RIESGO DE TRABAJO, VULNERAN EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL”**

*Redacción: Jocelyn Arzate Alemán\**

En 1997, una mujer sufrió un riesgo de trabajo por el desempeño de sus labores, motivo por el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le otorgó incapacidad parcial permanente, y posteriormente, incapacidad total permanente, lo que acreditó con la Credencial de Pensionada por Riesgos del Trabajo.

Tiempo más tarde, en 2009, la referida mujer causó baja como trabajadora, por lo que tramitó su pensión por jubilación, la cual le fue otorgada por el ISSSTE, considerando los años de servicios prestados en la Administración Pública Federal.

En julio de 2017, en su calidad de pensionada del ISSSTE, la mujer solicitó por escrito a dicho Instituto que, de manera fundada y motivada, le informara la razón por la cual no se le pagaba de forma completa la pensión por jubilación que le fue otorgada, dado que sólo se le comunicó verbalmente que se le estaba descontando el excedente al existir compatibilidad de pensiones, toda vez que también recibía una pensión por riesgos de trabajo.

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, el Instituto en cuestión informó mediante oficio a la pensionada, en términos generales, que se había detectado que la misma se encontraba en el supuesto de compatibilidad al contar con dos pensiones, una por jubilación y otra por riesgos de trabajo, y que se rebasaba el tope establecido en la Ley del ISSSTE, infringiendo los artículos 51 de la ley abrogada y 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.<sup>1</sup>

Inconforme con lo anterior, la mujer promovió juicio de amparo indirecto en el cual señaló que era inconstitucional la determinación del ISSSTE al basarse en los artículos 51, segundo párrafo, de la ley citada, así como del diverso 12, segundo párrafo, del reglamento en cuestión, los cuales son violatorios del derecho humano de seguridad social y del principio de previsión social, ello dado que las referidas pensiones provienen de naturaleza distinta.

El Juez de Distrito que conoció del asunto, concedió el amparo a la pensionada, en esencia, al estimar que el artículo 12, fracción I, inciso b), del reglamento impugnado, vulneraba el derecho fundamental de seguridad social y el principio de previsión social, por lo que determinó que el ISSSTE debía dejar insubsistente el oficio mediante el cual emitió la determinación reclamada y emitir otro en el que no se restringiera el derecho de la mujer a percibir de manera simultánea la pensión de jubilación y el beneficio por riesgos de trabajo.

Al no estar de acuerdo con la resolución anterior, el Presidente de la República, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión en el que señaló, entre otras cuestiones, que el artículo 12 del reglamento antes referido, respetaba los derechos del gobernado, al regular las condiciones en que han de ser compatibles las pensiones, así como el monto máximo de las mismas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

(...)

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

(...)

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57. (...)

**Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

(...) B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

(...)

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo. (...)

Señaló que para que la quejosa pudiera obtener las pensiones por jubilación y por riesgos de trabajo debía cumplir con los requisitos establecidos en el precepto citado, de modo que si bien ambas pensiones resultaban compatibles, éstas se encontraban limitadas a que la suma de las dos no rebasara el tope máximo de diez veces el salario mínimo.

Del asunto le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó revocar la sentencia recurrida, al haber advertido que existía incongruencia en el caso y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el Máximo Tribunal analizará la constitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Una vez en la Suprema Corte, el Presidente de este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del asunto en cuestión, de manera que el mismo fue turnado a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del 26 de septiembre de 2018.

Así las cosas, la Segunda Sala señaló que debía determinarse si los artículos 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 12, segundo párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, contravienen el derecho de seguridad social, previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.<sup>2</sup>

A fin de resolver la problemática planteada, la Sala llevó a cabo el análisis, en primer lugar, del contenido normativo del artículo 51 de la ley abrogada, señalando que, de dicho precepto, se desprendía que la pensión por jubilación es compatible con la pensión por riesgos del trabajo, sin embargo, que en el caso de compatibilidad de tales pensiones, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte (...)

Para ello se precisó que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía en cuestión.

Así, la Segunda Sala determinó que el precepto legal impugnado es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de percibir íntegramente una pensión de jubilación con otra pensión por riesgos del trabajo, condicionándolas a que la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, lo cual limita el goce de la garantía social establecida en el artículo 123 constitucional, consistente en que los trabajadores tienen derecho a recibir las dos pensiones, la relativa a riesgos del trabajo, y a seguir disfrutando la pensión de jubilación en los términos en que se le concedió, pues sólo así se protege el bienestar del trabajador y su familia, dado que ese fue el espíritu del poder reformador de la Constitución al crear tal apartado, toda vez que en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso pueden restringirse.

Se destacó que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en la referida ley y además satisfacen los requisitos que la misma señala, siendo así que en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales deben aplicarse para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación.

Bajo ese contexto, la Segunda Sala señaló que el artículo impugnado viola el derecho humano de seguridad social y el principio de la previsión social, al no tomar en consideración, que los derechos en cuestión no son antagónicos ni excluyentes, ya que existen diferencias sustanciales entre la pensión por jubilación y la pensión por riesgos del trabajo, las cuales consisten en lo siguiente:

1. **Tienen orígenes distintos.** Al respecto, la Sala explicó que la pensión por jubilación deriva de los servicios prestados por los trabajadores en un organismo federal o estatal afiliado al ISSSTE, en determinado número de años de su vida laboral, hasta cumplir con los requisitos establecidos para su jubilación, habiendo cotizado para el fondo de pensiones; mientras que la pensión por riesgos del trabajo, se genera cuando se produce una incapacidad o un daño orgánico en el desempeño de las funciones, la cual se cubre con las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del ISSSTE, vigente al 31 de marzo de 2007.

2. **Cubren conceptos distintos.** Se dijo que la pensión por jubilación asegura el sustento del trabajador y su familia en la etapa del retiro, protegiendo su dignidad; mientras que la pensión por riesgos del trabajo cubre la incapacidad orgánica sufrida por el desempeño de funciones y garantiza diagnósticos, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación.
3. **Tienen autonomía financiera.** La Sala indicó que la pensión por jubilación es el producto de las aportaciones realizadas por el trabajador durante su vida laboral hasta cumplir el tiempo exigido para jubilarse; mientras que la pensión por riesgos del trabajo deriva, precisamente, del seguro por riesgos del trabajo. En ese sentido, se resaltó que el pago simultáneo de ambas pensiones no pone en riesgo la viabilidad financiera del ISSSTE, pues dichos conceptos tienen autonomía financiera y el disfrute de tales derechos hace efectiva la garantía de previsión social.

Por lo anterior, la Segunda Sala determinó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE abrogada, transgrede los derechos fundamentales de seguridad social y el principio de previsión social previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, al restringir el derecho a percibir de manera simultánea e íntegramente las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo.

Asimismo, la Sala refirió que también era inconstitucional el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, el cual se tildaba de inconstitucional por las mismas razones que el precepto antes analizado, toda vez que dicha norma reglamentaria se reproducía en los mismos términos que la propia ley.

En esa tesitura, la Segunda Sala señaló que resultaba procedente declarar la inconstitucionalidad del referido precepto reglamentario, toda vez que aquél reproducía los mismos vicios que el precepto legal reclamado, así como también del acto impugnado, consistente en el oficio emitido por la respectiva autoridad del ISSSTE, a través del cual se dio respuesta a la petición formulada por la parte quejosa.

En razón de lo anterior, la Segunda Sala señaló que ante la inconstitucionalidad de los artículos indicados y del acto reclamado, en el que se pone de manifiesto que tales preceptos le fueron aplicados a la quejosa, toda vez que la autoridad responsable le informó que se encontraba en el supuesto de compatibilidad por tener dos pensiones, una por jubilación y otra por riesgos del trabajo, y por rebasar el tope establecido en la referida Ley del ISSSTE, lo procedente era conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la mujer en cuestión, para el efecto de que la respectiva autoridad del ISSSTE dejara insubsistente el oficio mencionado y emitiera otro en el que no restrinja el derecho de la quejosa a percibir

de manera simultánea la pensión de jubilación y el beneficio por riesgos del trabajo, esto es, que desvincule a la parte quejosa de la observancia del artículo 51, segundo párrafo, de la ley abrogada, y sus correlativos 57 y 15 del mismo ordenamiento, y por ende, también del artículo 12 del reglamento citado.

Este asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los Ministros: **Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek** y la Presidenta en funciones **Margarita Beatriz Luna Ramos**. El Ministro **José Fernando Franco González Salas** emitió voto en contra del asunto. El Ministro **Eduardo Medina Mora Icaza** estuvo ausente en la sesión.

Finalmente, de este amparo en revisión, derivó la tesis de rubro:

*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.<sup>3</sup>*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>3</sup> Tesis: 2a. XCVIII/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, Pág. 1185, Registro Digital: 2018316.